

Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124, planta 3a - Granollers - C.P.: 08402

TEL.: 936 [REDACTED]

FAX: 936 [REDACTED]

E-MAIL: instancia1.granollers@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0809642120188189132

Concurso consecutivo 1171/2018 F

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0729000052117118

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Granollers

Concepto: 0729000052117118

Parte concursada:

Procurador/a:

Abogado:

Administrador Concursal: [REDACTED]

AUTO

Magistrado que lo dicta: [REDACTED]

Lugar: [REDACTED]

Fecha: 13 de mayo de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 29 de octubre de 2018 se dictó auto declarando concluso el procedimiento concursal de [REDACTED].

Segundo. El administrador concursal y la defensa de la parte concursada han presentado sus respectivos escritos solicitando el dictado de una resolución aprobando el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Conferido traslado a *los acreedores personados sin que nada manifestaran al respecto*, han quedado las *actuaciones pendientes de resolver*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art. 178 bis de la Ley Concursal (LC) establece que el deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa y siempre que se trate de un deudor de buena fe en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo 178 bis.



En el presente caso, no existen elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable (178 bis 3.1 LEC), no consta que el deudor haya sido condenado por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso (178 bis 3.2 LEC), el deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos previsto en el Título X de la LC (178 bis 3.3 LEC) y concurren también los requisitos alternativamente previstos en el número 4 y 5 del artículo 178 bis 3, en concreto el requisito previsto en el apartado cuarto.

En consecuencia, concurren todos los requisitos para considerar que el deudor [REDACTED] es de buena fe.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 178 bis, no habiéndose opuesto a dicha solicitud los acreedores personados, debe concederse, con carácter provisional, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho; en concreto y cumpliéndose los requisitos previstos en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 178 bis de la LC, la exoneración alcanzará a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la Ley Concursal una limitación alguna respecto a su alcance, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7º del artículo 178 bis de la LC para el caso de que durante los cinco años siguientes a su concesión se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

PARTE DISPOSITIVA

RECONOZCO a [REDACTED] el beneficio de exoneración de todo el pasivo insatisfecho, debiendo el mismo considerarse extinguido, todo ello sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del artículo 178 bis 7 apartado segundo y recordando que la extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto a los créditos que se extinguen.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de **REPOSICIÓN** ante este Juzgado, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de CINCO días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, y acreditarse debidamente. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (arts. 451 y 452 LEC).